

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00230/2018
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

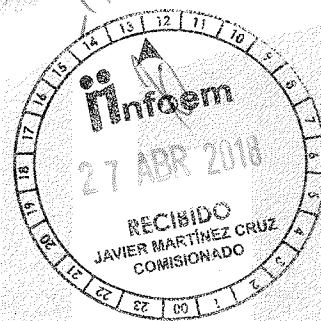
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00716/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

1.- Acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia Palacios cuando tomó posesión con Consejera Electoral y anexos.

2.- Acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia palacios cuando concluyó con su encargo como Consejera Electoral y sus anexos.

Así de lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** el procedimiento, días y horas en las que debería realizar el pago de derechos por concepto de la digitalización de la información y a fin de estar en posibilidades de hacer entrega de la información a la que pretende acceder el particular.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, impugnando la misma, y adoleciéndose toralmente respecto al cobro, manifestando que en anteriores solicitudes realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en las que solicitó como modalidad de entrega dicha vía, ya le fue proporcionada información relacionada con la pretendida en el asunto que nos ocupa, mas en dichas solicitudes no le fue requerido cobro alguno.

Bajo ese tenor la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega al **RECURRENTE** de las Actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de

información, es decir, de cuando tomó posesión del cargo y cuando lo concluyó, así como sus anexos.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace al requerimiento que realizó el **SUJETO OBLIGADO** al **RECORRENTE** a fin de que realizara el pago por concepto de digitalización de la información requerida por éste, la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto de la procedencia de dicho cobro.

Lo anterior obedece a que, conforme al principio de Gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la Ley señale.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;”

A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indica los supuestos en cuanto al cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

Del ordenamiento anterior, podemos concluir que siempre que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información de manera electrónica o que con motivo de sus funciones y en cumplimiento a las obligaciones que su marco jurídico dicte, la información deba obrar en sus archivos digitalizada, ésta no tendrá ningún costo para los particulares, y podrán acceder a ella a través de una solicitud de información excepto en los casos que encuadre en los supuestos de clasificación de la información.

Seguido de lo expuesto, del análisis de las obligaciones de transparencia específicas del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la entrega de la información procede

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México

previa acreditación del pago respectivo, siendo así que conforme al artículo 97 fracción I de la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

“Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de México:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público estatal por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- m) El monitoreo de medios;
- n) La información sobre la votación de mexiquenses residentes en el extranjero;
- ñ) La información pública que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral; y

o) Descripción de las formulas, modalidades y reglas para la asignación de los tiempos oficiales."

Relacionado con las actas pretendidas, es menester precisar que éste no representa una obligación de transparencia común o específica para **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que las referidas en el artículo *supra* citado, no configuran el supuesto que excluya al **SUJETO OBLIGADO** para requerir el previo pago de derechos al **RECURRENTE** por concepto de escaneo de la información para su envío.

Por ende la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta procedente en razón de que cumple con lo establecido en el numeral 174 de la citada ley de Transparencia.

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar la entrega de la información, previo pago de derechos que realice el particular, toda vez que al carecer de noma alguna que constriña al **SUJETO OBLIGADO** para que cuente con la información de la que se ordena su entrega digitalizada, por lo que se debe proceder al escaneo de la misma.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/ATU